

CIRCULAR INFORMATIVA No. 039

CIR_GJN_BNR_039.11

México D.F. a 20 de abril del 2010

Asunto: Resumen de la Tercera Modificación a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010

A continuación les enviamos resumen detallado de cambios para que cuiden los aspectos operativos de sus despachos conforme a las nuevas disposiciones:

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

- **TERCERA Resolución de modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010 y sus anexos: Glosario de definiciones y acrónimos, 1, 4, 10, 13, 22, 24 y 27.**

Cambios y entradas en vigor:

Artículo Primero.- Reglas que se modifican, adiciona y derogan:

REGLA	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN
SE REFORMAN	
1.1.8. párrafos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y último.	Se reforma la que establece los requisitos para la obtención de copias certificadas de pedimentos y anexos, específicamente por lo que se refiere a la unidad administrativa que se debe presentar la solicitud, la cuales la ACCG.
1.1.9. Fracción III.	se reforma la redacción de la regla que establece la obligación de acreditar el domicilio mediante la presentación de documentos
1.3.1. Fracciones VI y XVIII.	Se modifica la regla que establece que no es necesario inscribirse en el padrón de importadores en sus fracciones VI y XVIII, se aclara que el ejidatario que importe mercancía contenida en el Anexo 7, podrá utilizar el RFC genérico, solo en el caso de que no tengan obligación de estar inscrito en el RFC, asimismo se aclara que en las instituciones de seguridad, pueden importa mercancías son el objeto de destinarlas a finalidades de seguridad y defensa nacional, así como de seguridad pública, según corresponda
1.3.2.	Se reforma la regla para establecer el procedimiento y requisitos que deben cumplir las personas morales y físicas que requieran inscribirse en el padrón de importadores y padrón de importadores de sectores específicos
1.3.5. párrafos primero, segundo, cuarto y quinto.	Se reforma la regla para establecer que para solicitar que se deje sin efectos la suspensión del padrón de importadores deberá ingresar a la página electrónica www.sat.gob.mx , sección "servicio al contribuyente" el cumplimiento de sus obligaciones fiscales será de conformidad con lo dispuesto en la regla II.2.1.13 de la RMF. La documentación para subsanar la irregularidad por la cual fue suspendido, podrá presentarla ante la ventanilla de control de gestión de la ACCG o utilizando el servicio de mensajería dirigido al domicilio de la ACCG, adjuntando el acuse electrónico de su promoción, en un plazo máximo de dos días contados a partir del envío de la solicitud, el resultado de la solicitud se podrá consultar en la página electrónica www.sat.gob.mx , sección "Servicio al Contribuyente", apartado "Padrón

CIRCULAR INFORMATIVA No. 039

CIR_GJN_BNR_039.11

	de Importadores”, en un término no mayor a 30 días naturales,
1.3.6. párrafos primero, fracción II, inciso b) y tercero	Se modifica la regla que establece que los contribuyentes obligados a inscribirse en el Padrón de Importadores, podrán obtener autorización para importar mercancías sin haber concluido su trámite de inscripción o reincorporación, eliminando el trámite de cambio de denominación o razón social, para la Reincorporación al Padrón de Importadores se debe presentar el acuse de recibo electrónico de la solicitud de reinscripción, anteriormente se presentaba copia con el sello de recepción
1.3.8. primer párrafo y fracción I.	Se reforma la regla que establece que los exportadores de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), B) y C) de la LIEPS, deberán estar inscritos en el Padrón de Exportadores Sectorial, adicionando el inciso F) de dicho artículo, el cual refiere a las bebidas energéticas así como concentrados polvos y jarabes para preparar bebidas energéticas 25%, se reforma la fracción I para establecer los requisitos que debe cumplir la solicitud para el Padrón de Exportadores Sectorial
1.3.9. Primer párrafo	Para solicitar lo modificación de cambio de nombre, denominación o razón social, régimen de capital o clave en el RFC mediante la “solicitud para el Padrón de exportadores sectorial, se establece que se deberá acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en la regla II2.1.13 de la RMF, y anexar los documentos a que se refiere la regla 1.3.8 fracción I, inciso a) y b).
1.3.10. primer párrafo.	Se modifica la regla que establece que se dejará sin efectos la suspensión en el Padrón de Exportadores Sectorial, siempre que los contribuyentes envíen o presenten el formato denominado "Solicitud para el Padrón de Exportadores Sectorial", estableciendo que se deberá acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en la regla II2.1.13 de la RMF, y anexar los documentos a que se refiere la regla 1.3.8 fracción I, inciso a) y b).
1.4.1. fracciones I, primer párrafo, incisos b) y c), numeral 1; II, primer párrafo, inciso f); III, incisos a) y b); así como los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y decimo cuarto.	Esta regla refiere el procedimiento para la designación de mandatarios modificándose la unidad administrativa AGA a la que se deberá dirigir la solicitud, asimismo la ACRA determinara el nombre de los aspirantes que deberán presentarse ante el SAT y en los casos que no fueron seleccionados, además que se le deberá informar el nombre de los aspirantes que hubieran sido designados para aplicar la etapa por el organismo acreditado entre otros.
1.6.21. fracciones I y II, primer párrafo.	En la presente regla que refiere que la presentación de los pedimentos, declaraciones y avisos respecto de las contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que deban pagarse en materia de comercio exterior, se deberá efectuar en las oficinas autorizadas, se modifica la redacción en lo referente al “Pago Electrónico” para quedar como “PECA”
1.6.23. segundo párrafo	Se relaciona con las empresas autorizadas para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y porta contenedores, modificándose el IVA causado por el aprovechamiento deberán enterarlo de conformidad con lo establecido en la RMF y en los términos de la Ley de la materia.
1.7.3. primer párrafo, fracción	Esta regla refiere sobre el procedimiento y requisitos que deben cumplir los particulares que pretendan fabricar o importar candados oficiales, modificando la

CIRCULAR INFORMATIVA No. 039

CIR_GJN_BNR_039.11

II, párrafos segundo, tercero y cuarto.	estructura de la regla para homologar el cumplimiento de los candados fabricados en una pieza o dos y los candados electrónicos (GPS)
1.7.4. fracción IV.	Esta regla establece que los agentes o apoderados aduanales que utilicen los candados oficiales tendrán que indicar en el pedimento los números de identificación de los candados, se modifica para señalar que es la clave identificadora y numero de folio
1.8.1. fracciones I, III y VI.	<p>Hace referencia a la documentación que deberán presentar las personas , interesadas en prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos contenidos en los pedimentos siendo las siguientes entre otras que no sufrieron reforma:</p> <p>I. Copia certificada del acta constitutiva con la cual se acredite que tiene una antigüedad no menor a un año y sus modificaciones, cuando corresponda.</p> <p>III. Copia simple de la cédula de identificación fiscal.</p> <p>VI. Escrito libre firmado por el representante legal, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que su representada cuenta con amplia solvencia moral y económica.</p> <p>Se adiciona una fracción a la regla;</p> <p>VIII. Opinión positiva sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, mediante la cual se acredite que se encuentra al corriente en el cumplimiento de las mismas, conforme a lo dispuesto en la regla II.2.1.13. de la RMF.</p>
1.8.3. sexto párrafo.	La citada regla menciona el pago de aprovechamientos por parte de las confederaciones, cámaras empresariales, asociaciones y las empresas autorizadas en los términos de la regla 1.8.1., primero, antepenúltimo y último párrafos, estableciendo que dicho pago se deberá enterar conforme a lo establecido en la RMF y en los términos de la ley de la materia
1.9.6. fracciones II, III, IV y VI. Fracción VII	<p>la regla que refiere a las personas morales interesadas en prestar el servicio de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores se modifica la redacción de las fracciones,</p> <p>Se adiciona la fracción VII indicando lo siguiente;</p> <p>VII Opinión positiva sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, mediante la cual se acredite que se encuentra al corriente en el cumplimiento de las mismas, conforme a lo dispuesto en la regla II.2.1.13. de la RMF</p>
1.9.12. sexto párrafo, fracciones I y II, primer párrafo.	En la regla que establece que las empresas concesionarias de transporte ferroviario que efectúen operaciones en la frontera norte del país, deberán transmitir electrónicamente al SAAI, la información contenida en la guía de embarque que ampare la mercancía que se introduzca o extraiga de territorio nacional, se modifica para establecer que en la introducción de mercancías , una vez que el ferrocarril haya cruzado por rayos gamma, se deberá enviar al SAAI el aviso de arribo, en el caso de extracción de mercancías el aviso se enviara hasta doce horas antes de que el ferrocarril arribe al recinto fiscal fiscalizado en la aduana de salida o en su caso el momento del arribo, anteriormente se contemplaba 5 horas
2.1.3. fracción I.	Se modifica la regla para establecer que se entenderá por otro documentos por cobrar como son títulos de crédito o títulos valor regulados en los Capítulos I a VI del Título Primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como cualquier otro similar regulado por leyes extranjeras exceptuando a los mencionados en el primer párrafo de la presente regla (las cantidades en efectivo, cheques

CIRCULAR INFORMATIVA No. 039

CIR_GJN_BNR_039.11

	nacionales o extranjeros, cheques de viajero, órdenes de pago)
2.2.5. párrafos primero y último	Se modifica la regla que establece que a los propietarios o consignatarios de mercancías en depósito ante la aduana a quienes se les hubiera notificado el abandono de las mismas, podrán importarlas en definitiva aun cuando hubiera transcurrido el plazo para retirarlas, siempre que se obtenga autorización de la aduana de que se trate, adicionándose que la autorización será otorgada por una sola ocasión , obtenido esta autorización tendrán el plazo de un mes para retirar del recinto fiscal o fiscalizado las mercancías, aun y cuando éstas hubieran sido transferidas al SAE, en cuyo caso la aduana deberá cancelar parcial o totalmente los oficios de transferencia y las mercancías deberán encontrarse físicamente en el recinto fiscal.
2.3.1. fracciones III y VII.	La citada regla que refiere a los interesados en obtener la autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en inmuebles de los cuales tengan el uso o goce y que colinden con un recinto fiscal, se modifica en sus siguiente fracciones III. Opinión positiva sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales, mediante la cual se acredite que se encuentra al corriente en el cumplimiento de las mismas, conforme a lo dispuesto en la regla II.2.1.13. de la RMF. VII. Escrito firmado por el representante legal y por cada uno de los accionistas, a través del cual manifiesten bajo protesta de decir verdad, que cuentan con solvencia económica, capacidad técnica, administrativa y financiera en la prestación de los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías.
2.3.3. fracciones II y IV.	La regla que establece a las personas morales interesadas en prestar los servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías dentro de los recintos fiscales, se modifica en las siguientes fracciones; II. Copia certificada de la documentación con la cual se acredite la representación legal de la persona que suscribe la solicitud, con poder para actos de administración. IV. Opinión positiva sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales, mediante la cual se acredite que se encuentra al corriente en el cumplimiento de las mismas, conforme a lo dispuesto en la regla II.2.1.13. de la RMF.
2.3.6. tercer párrafo.	La regla que refiere a los interesados en obtener la habilitación de un inmueble para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico y la autorización para su administración, establece que Las Administraciones Portuarias Integrales podrán solicitar la habilitación y autorización a que se refiere el artículo 14-D de la Ley, además de anexar los documentos señalados en las fracciones II, III, IV, V, incisos a) y b), se adiciona las fracciones VII, VIII y X del primer párrafo de la presente regla,
2.3.7. fracción X.	La citada regla que refiere a las personas morales que obtengan la habilitación y autorización a que se refiere el artículo 14-D de la Ley, los cuales deben presentar ante la aduana dentro de cuya circunscripción se encuentre el recinto fiscalizado estratégico, la tarifa de los servicios ofrecidos que coincida con la exhibida a la vista del público en sus establecimientos, adicionando que deberá referirse a cada uno de los servicios relacionados directa o indirectamente con la autorización o concesión
2.3.8. fracciones	La citada regla que refiere a los particulares que obtengan concesión o autorización

CIRCULAR INFORMATIVA No. 039

CIR_GJN_BNR_039.11

<p>VI y VII, incisos a), numerales 1 y 3; b), c) y d).</p>	<p>para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, cuyos titulares de las concesiones o autorizaciones deberán presentar ante la aduana dentro de cuya circunscripción se encuentre el recinto fiscalizado, la tarifa de los servicios ofrecidos que coincida con la exhibida a la vista del público en sus establecimientos adicionando que deberá referirse a cada uno de los servicios relacionados directa o indirectamente con la autorización o concesión, asimismo se modifica la fracción VII que establece los documentos que se deben presentar durante los periodos se señalan y a las autoridades que se mencionan en dicha regla</p> <p style="color: red;">Será aplicable a partir del 1 de enero de 2011.(Artículo Unico transitorio Fracción II)</p>
<p>2.4.1. segundo párrafo.</p>	<p>La regla que establece la autorización para que en la circunscripción de las aduanas de tráfico marítimo se pueda realizar la entrada al territorio nacional o la salida del mismo por lugar distinto al autorizado, de mercancías que por su naturaleza o volumen no puedan despacharse, para su importación o exportación, se adiciona que las personas morales interesadas en obtener la autorización deberán acreditar que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, mediante la opinión sobre el cumplimiento de las mismas, conforme a lo dispuesto en la regla II.2.1.13. de la RMF</p>
<p>2.4.4. primer párrafo.</p>	<p>La regla que establece que los interesados en obtener autorización para la introducción o extracción de mercancías de territorio nacional, mediante tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducirlos para su importación o exportación o su prórroga, se adiciona que deberán acreditar que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, mediante la opinión sobre el cumplimiento de las mismas, conforme a lo dispuesto en la regla II.2.1.13. de la RMF</p>
<p>2.4.6.</p>	<p>Esta regla se refiere a las personas físicas o morales que requieran inscribirse en el registro del CAAT, dicha regla indica el procedimiento y requisitos con los que deben contar.</p>
<p>2.4.7.</p>	<p>Se citada regla que refiere que para los efectos de lo dispuesto por los artículos 20, fracciones IV y VII y 36, penúltimo párrafo de la Ley, se modifica para establecer que , las empresas de autotransporte terrestre y los propietarios de vehículos de carga que requieran ingresar a los recintos fiscales o fiscalizados para el traslado de mercancías de comercio exterior, deberán obtener previamente el CAAT , anteriormente se mencionaba que al ingresar mercancías a territorio nacional por la frontera norte del país, deberían proporcionar al agente o apoderado aduanal que realizará el despacho de las mercancías, el CAAT</p>
<p>3.1.3. primer párrafo</p>	<p>Se modifica en su redacción la regla que establece la introducción de mercancías por tráfico terrestre</p>
<p>3.1.6. fracción III.</p>	<p>En relación a la importación bajo trato arancelario preferencial de mercancías originarias de conformidad con los tratados de libre comercio suscritos por México, en lo referente a la factura que se anexe al pedimento la cual deberá ser expedida por el exportador que se encuentre ubicado en territorio de la Parte exportadora, Se modifica en su fracción III, para indicar al nuevo Acuerdo de Complementación Económica No. 66 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado Plurinacional de Bolivia,</p>
<p>3.1.11. primer párrafo.</p>	<p>En la citada regla se elimina la referencia al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, para la acreditación que las mercancías que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, por el territorio de uno o más países no Parte de los tratados de libre</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 039

CIR_GJN_BNR_039.11

	comercio o acuerdos comerciales suscritos por México, estuvieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países,
3.1.26.	Se modifica la regla establece que los contribuyentes que quieran registrar o revocar electrónicamente ante la AGA el documento mediante el cual se confiere el encargo a los agentes aduanales para que actúen como sus consignatarios o mandatarios y puedan realizar sus operaciones, utilizando el formato electrónico denominado "Encargo conferido al agente aduanal para realizar operaciones de comercio exterior o la revocación del mismo", que forma parte del apartado A del Anexo 1, se actualiza la página mediante la cual se puede llevar a cabo el trámite www.sat.gob.mx , en la misma página el agente aduana deberá aceptar o rechazar el encargo conferido por el importador, se dará conocer por el mismo medio si fue aceptada o rechazado,
3.1.34., primer párrafo.	En el primer párrafo se elimina la parte que indicaba " <i>sin que sea necesario anexar los documentos a que se refiere el artículo 129, fracción II del Reglamento, dicha información será verificada por la autoridad en la base de datos a cargo del SAT.</i> " Para indicar de acuerdo a la reforma que se deberá agregar la opinión sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales, conforme a lo dispuesto en la regla II.2.1.13. de la RMF.
3.3.7.	Se agrega la posibilidad de realizar al amparo de esta regla no solo la importación de vehículos sino de otras mercancías que permitan a personas con discapacidad suplir o disminuir esta condición, quedando comprendidas además de forma expresa las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, que tengan como actividad la atención de personas con discapacidad, estableciendo para efecto de la solicitud que se presente en términos de la regla 1.1.3., pudiendo ser ante la Administración Local Jurídica que corresponda o ante la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal. Se incluyen dos apartados con la documentación que deberá agregarse un apartado para vehículos y otro para mercancías. En el apartado de vehículos se elimina la obligación de presentar " <i>II. Copia del título de propiedad (anverso y reverso) o cualquier otro documento que acredite la legal posesión del vehículo.</i> " Agrega como obligación para el caso de personas morales que se presente copia de la constancia de autorización a que se refiere la regla I. 3.9.2. de la RMF. Y exhibir copia del acta constitutiva protocolizada donde acrediten que tiene por objeto social la atención a personas con discapacidad.
3.3.9.fracción II, inciso a).	Decía: " a) Realizar el trámite vía Internet ingresando a la página electrónica www.sat.gob.mx y accediendo al programa "Donaciones del Extranjero", para lo cual el destinatario final de la donación, deberá contar con CIEC y FIEL." Dice ahora: " a) Realizar el trámite vía Internet ingresando a la página electrónica www.sat.gob.mx y accediendo al programa "Donaciones del Extranjero", para lo cual el destinatario final de la donación, deberá contar con CIECF y FIEL."
3.5.10. ADICION	Se establece el procedimiento para que las personas físicas residentes en dicha zona que señala el citado Programa, podrán realizar la importación definitiva de un vehículo usado cada tres años, de acuerdo al contenido del artículo Tercero del "Acuerdo por el que se establece el Programa para que los Gobiernos Locales Garanticen Contribuciones en la Importación Definitiva de Vehículos Automotores Usados destinados a permanecer en la Franja y Región Fronteriza Norte", publicado

CIRCULAR INFORMATIVA No. 039

CIR_GJN_BNR_039.11

	<p>en el DOF el 11 de abril de 2011.</p>
3.7.3.párrafos primero y último.	<p>En el primer párrafo de la Regla se elimina lo relacionado con la especificación de transporte internacional <u>por vía aérea o terrestre</u> para asentar <u>transporte internacional expreso</u>.</p> <p>En el último párrafo de la regla se adiciona “<i>aquellas mercancías prohibidas para ser transportadas, conforme al Reglamento de Paquetería y Mensajería.</i>”</p>
<p>3.7.29. ADICION</p> <p><u>RESULTA DE GRAN RELEVANCIA ESTA ADICIÓN EN CUANTO AL BENEFICIO QUE PROPORCIONA.</u></p>	<p>Se adiciona una regla que prevé que para los efectos del artículo 184, fracción III de la Ley, <u>no se considerará cometida la infracción, cuando al cierre del pedimento consolidado conforme a los artículos 37 de la Ley y 58 del Reglamento, se hubiera realizado en las remesas la transmisión errónea de los datos que permitan cuantificar la mercancía, siempre que se rectifique el pedimento correspondiente, en la importación temporal para disminuir cantidades y en el retorno o exportación para aumentarlas, y no se hayan iniciado las facultades de comprobación por parte de la autoridad aduanera.</u></p> <p>Previo a la rectificación del pedimento, se presentará un aviso ante la ALAF o AGGC, según corresponda, anexando la documentación que soporte la rectificación. La copia del acuse de recibo del aviso se deberá presentar ante la aduana al momento de la rectificación.</p>
3.8.1. apartado H, párrafos primero y segundo, fracción I.	<p>Se modifica el apartado H, el cual hacía referencia de forma específica a las empresas I con Programa IMMEX que bajo su programa fabricaran <u>bienes del sector eléctrico, electrónico, de autopartes o automotriz</u>, siempre que cuenten con un SECIT, que cumpla con lo señalado en el apartado II del Anexo 24 y con los lineamientos que al efecto emita la AGA, podrán obtener la autorización para su inscripción en el registro de empresas certificadas presentando su solicitud ante la ACRA cumpliendo con los requisitos a que se refieren las fracciones I y II del apartado A de la presente regla y anexen un dictamen favorable emitido por la persona o personas a que se refiere la regla 3.8.6, fracción II, con el que se demuestre que se cumple con lo dispuesto en el presente apartado.</p> <p>Para quedar abierto y considerar a las <u>empresas que hayan operado los últimos dos años con autorización en los apartados B o C de la presente regla, siempre que cuenten con un SECIT.</u></p> <p>A su vez modifica las fracciones para derogar la fracción II, e incluir en la fracción I, dicha documentación.</p> <p>Asimismo se adiciona un último párrafo que indica que lo dispuesto en el apartado H, no será aplicable a las empresas que importen temporalmente mercancías de las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 28, cuando se destinen a elaborar bienes del sector de la confección clasificados en los capítulos 61 a 63 y en la subpartida 9404.90; o del calzado previstos en el capítulo 64 de la TIGIE, así como a empresas que importen temporalmente mercancías de las fracciones arancelarias listadas en el Anexo I TER del Decreto IMMEX.</p>
3.8.3. Fracción XII, inciso a), XVII y XXIV.	<p>Se incluye en el último párrafo del inciso a) de la fracción XII, que indica las mercancías que no podrán importarse bajo el procedimiento previsto en dicho inciso “<i>aquellas mercancías prohibidas para ser transportadas, conforme al Reglamento de Paquetería y Mensajería.</i>”</p> <p>En la fracción XVII, en la alusión final al artículo 59 se indicaba “<i>artículo 59, fracción I, primer párrafo</i>” para quedar “<i>artículo 59, fracción I</i>”.</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 039

CIR_GJN_BNR_039.11

	<p>Finalmente SE ADICIONA una fracción XXIV, “XXIV. Para los efectos del artículo 36, fracciones I, incisos b) y f) y II, inciso a) de la Ley, quienes importen o exporten petróleo crudo, productos petrolíferos, petroquímicos y sus especialidades, así como gas y sus derivados, podrán acompañar los documentos a que se refieren los incisos citados, señalando a una de las empresas filiales de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios como embarcador, distinta al organismo que realiza la importación o la exportación de dichas mercancías.</p>
<p>3.8.4. Fracción XII, inciso g), XXV y XXVIII. ADICION</p>	<p>Anteriormente la fracción hacía referencia a las empresas con Programa IMMEX que bajo su programa fabriquen bienes del sector eléctrico, electrónico, de autopartes o automotriz, a que se refiere el apartado H de la regla 3.8.1., sin embargo atendiendo a la reforma del citado apartado, se modifica para hacer referencia de forma general a las empresas a que se refiere el apartado H, de la regla 3.8.1.</p> <p>Y se agrega un inciso g), para considerar a las empresas con programa IMMEX en la modalidad de controladora, a las cuales se les da la posibilidad para efectuar la importación temporal, retorno y traslado de las mercancías a que se refiere el artículo 108 de la Ley, conforme a lo establecido en la fracción XIII de la presente regla.</p> <p>En la fracción XXV, se hacía referencia a las empresas de la industria de autopartes, que contaban con la autorización a que se refiere la regla 3.8.1., para quedar únicamente la referencia general de empresas de la industria automotriz; asimismo se eliminan los incisos que establecían el procedimiento a seguir para los casos previstos en dicha fracción integrándose un párrafo que indica que se “<i>deberá presentar, a más tardar dentro de los primeros 10 días de cada mes, ante el mecanismo de selección automatizado el pedimento mensual que ampare el cambio de régimen de importación temporal a definitiva, conforme a lo señalado en la fracción XX de la regla 3.8.4., en el que se hagan constar todas las operaciones realizadas durante el mes inmediato anterior, sin que se requiera la presentación física de las mercancías.</i>”</p> <p>Finalmente se adiciona la fracción XXVIII, que indica que: “<i>Para los efectos del artículo 36, fracción I, segundo párrafo de la Ley, en el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, las empresas con Programa IMMEX que bajo su programa fabriquen bienes del sector eléctrico y electrónico, podrán efectuar el despacho aduanero de las mercancías para su importación, sin anotar en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa, los números de serie, siempre que lleven un registro actualizado de dicha información, en el sistema de control de inventarios a que se refiere el artículo 59, fracción I de la Ley.</i></p> <p><i>Lo dispuesto en el párrafo anterior, aplicará a las empresas con Programa IMMEX en la modalidad de albergue, para la importación de mercancías destinadas a la elaboración, transformación, ensamble, reparación, mantenimiento y remanufactura de aeronaves, así como de sus partes y componentes.</i>”</p>
<p>3.8.5., fracción II, inciso d) y penúltimo y último párrafos.</p>	<p>Se elimina la referencia a las empresas que cuenten con registro de empresa certificada en términos del apartado H, para efectos de la presentación del directamente favorable emitido por la entidad autorizada que demuestre el nivel de cumplimiento de sus obligaciones aduaneras por las operaciones realizadas en el año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud.</p> <p>Se derogan los párrafos penúltimo y último para quedar en los siguientes términos:</p> <p><i>“Tratándose de empresas que hayan obtenido su registro por un plazo superior a un</i></p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 039

CIR_GJN_BNR_039.11

	<p><i>año, deberán presentar el dictamen en forma anual a partir de la fecha de inicio de vigencia de la autorización, ante la ACRA, a más tardar a los 30 días posteriores, al término del año que corresponda. En caso de no presentarlo dentro del plazo señalado, dicho incumplimiento dará lugar a que la autorización correspondiente, quede sin efectos.</i></p> <p><i>La AGA emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a 30 días, contados a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud debidamente requisitada y se haya dado debido cumplimiento a los requisitos que establece la presente regla, y no se encuentre en algún supuesto de cancelación previsto en la regla 3.8.8. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución que corresponda, se entenderá que la resolución es favorable. En el caso de que se requiera al promovente para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”</i></p>
<p>4.2.2., primer párrafo y fracción VIII.</p>	<p>Se elimina la referencia al artículo 136, del Reglamento de la Ley Aduanera en el primer párrafo de la regla.</p> <p>Se ADICIONA una fracción VIII, que hace referencia a las importaciones temporales realizadas por residentes en el extranjero que no se ubiquen en los supuestos de las fracciones I, II, III, IV y VII, de la regla.</p> <p>“VIII. <i>Los residentes en el extranjero que no se ubiquen en los supuestos de las fracciones I, II, III, IV y VII de la presente regla, podrán importar mercancías con una finalidad específica, siempre que cumplan con lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> a) <i>Presenten ante la aduana que corresponda, escrito libre en el que bajo protesta de decir verdad señalen los datos generales de identificación de la persona que utilizará las mercancías en territorio nacional, la descripción específica de las mismas y el lugar (es) donde se localizarán éstas, así como que se comprometen a retornar la mercancía que están importando temporalmente dentro del plazo señalado en la Ley y a no realizar actos u omisiones que configuren delitos o infracciones por el indebido uso o destino de las mismas. Dicho escrito deberá contener los datos generales de identificación del residente en el extranjero.</i> b) <i>Presenten anexo al pedimento de importación temporal, carta del residente en territorio nacional en donde éste asuma la obligación de retornar al extranjero la mercancía importada temporalmente dentro del plazo establecido en la Ley, así como la responsabilidad solidaria en términos del artículo 26, fracción VIII del Código, respecto de los créditos fiscales que lleguen a derivarse por no efectuar dicho retorno. Dicha carta deberá contener los datos generales de identificación del residente en territorio nacional.</i> c) <i>Anexen copia del documento que compruebe la relación jurídica que existe entre el residente en el extranjero y el residente en territorio nacional y que la misma involucra la mercancía que se pretende importar temporalmente.</i> <p><i>No procederá la importación temporal de mercancía de acuerdo con esta fracción, cuando no se cumpla con cualquiera de los requisitos señalados en la misma.</i></p> <p><i>Cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades detecten que la mercancía importada temporalmente no se encuentra en el o los lugares señalados por el residente en el extranjero, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país.”</i></p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 039

CIR_GJN_BNR_039.11

4.2.5., segundo párrafo.	Se modifica la regla para eliminar de sus supuestos a las embarcaciones de carga y pesca comercial para que puedan ser importados mediante permiso de importación temporal de embarcación y se incluye dentro de los supuestos a las embarcaciones de pesca destinadas al turismo.
4.2.8. fracción IV, primer párrafo.	Se cambia la mención de ACCGC, ante quien se tenía que presentar el aviso relacionado con la importación temporal de vehículos especializados y los medios de transporte que sean utilizados para la industria cinematográfica, para quedar la ACPPFGC .
4.2.12. Primer párrafo.	Se incluyen en el supuesto de la regla para su importación temporal hasta por 10 años y sin que se requiera presentar pedimento de importación temporal, ni utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal a las embarcaciones de carga y de pesca comercial que fueron excluidas de la regla 4.2.5., segundo párrafo, trámite que se realiza mediante "Solicitud de autorización de importación temporal de embarcaciones (español e inglés)"
4.2.20.	<p>En el primer párrafo se hace una modificación respecto del plazo para dar aviso de accidente a la autoridad aduanera el cual era de 5 días para quedar en 15 días,</p> <p>Asimismo, se adiciona lo siguiente: <i>"En el caso de accidentes ferroviarios no será necesario trasladar los restos de los contenedores y carros de ferrocarril accidentados, hasta la aduana más próxima al lugar del siniestro, quedando en todo caso a disposición de la autoridad aduanera, en el mismo lugar del siniestro o en el lugar donde se confinen por razones operativas para su destrucción final, por lo que se deberá presentar a la autoridad aduanera la documentación aduanera que acredite dicha circunstancia."</i></p>
4.3.4.	Se adiciona la regla para considerar dentro de los supuestos del artículo 108, fracción I, adicional al inciso c) el inciso d), e incluir dentro de las mercancías que pueden ser importadas temporalmente <i>"etiquetas y folletos"</i> .
4.3.7., tercer párrafo.	Se modifica el tercer párrafo, para establecer que el envío de las mercancías para reparación o mantenimiento puede ser a cualquier punto del territorio nacional, continuando la obligación de presentar el aviso antes de su traslado.
4.4.1.	Se modifica para cambiar la referencia completa a la denominación al Impuesto General de Exportación y quedar solamente "IGE" .
4.4.3.primer párrafo.	<p>Se modifica para quedar de la siguiente forma:</p> <p>"4.4.3. Para los efectos del artículo 116 de la Ley, se podrá autorizar el retorno de las mercancías por plazos mayores a los establecidos por dicho artículo, siempre que el interesado presente con anterioridad al vencimiento de dichos plazos, solicitud por escrito ante la ACNCEA o la ACNI, según corresponda, acompañando la siguiente documentación:</p> <p>..."</p> <p>Se corrige la oración <i>"plazo mayor a los establecidos"</i> para quedar como "plazos mayores a los establecidos"</p> <p>Se elimina de la enumeración de autoridades ante las que se puede presentar la solicitud a las ALJ para solo quedar "ACNCEA o la ACNI".</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 039

CIR_GJN_BNR_039.11

4.5.3.primer párrafo.	Se agrega que para efecto de acreditar que esta al corriente de sus obligaciones fiscales, será mediante opinión sobre el cumplimiento de las mismas en términos de lo establecidos en la regla II.2.1.13 de la RMF.
4.5.12.fracción II.	Se modifica únicamente la referencia de "Pago Electrónico" para quedar como "PECA".
4.5.14., primer párrafo, numerales 1 y 3.	<p>Se corrige la oración en la última parte del primer párrafo para concluir la frase en "deberán cumplir con lo siguiente:"</p> <p><i>Se adicionan los numerales 1,2 y 3, para quedar como sigue:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales derivadas del régimen bajo el que tributen, <u>acreditando dicha circunstancia a través de la opinión sobre el cumplimiento de las mismas conforme a lo dispuesto en la regla II.2.1.13. de la RMF.</u> 2. Se deroga. 3. Haber dictaminado sus estados financieros para efectos fiscales en el último ejercicio fiscal. No estarán obligadas a cumplir con este requisito <u>aquellas que se hayan constituido en el ejercicio fiscal que corresponda a la presentación de la solicitud, pues serán verificadas en la base de datos a cargo del SAT.</u>
4.5.24., primer párrafo.	<p>Se adiciona lo relacionado con acreditar que se encuentran al corriente de sus obligaciones fiscales, mediante la opinión sobre el cumplimiento de las mismas, conforme a lo dispuesto en la regla II.2.1.13. de la RMF para quedar como sigue:</p> <p><i>"4.5.24. Para los efectos de los artículos 121, fracción III de la Ley, 165 y 166 del Reglamento, las personas físicas o morales interesadas en obtener autorización temporal para el establecimiento de depósitos fiscales para locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías, <u>deberán acreditar que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, mediante la opinión sobre el cumplimiento de las mismas, conforme a lo dispuesto en la regla II.2.1.13. de la RMF y presentar solicitud ante la ACRA por lo menos con 15 días de anticipación a la celebración del evento.</u>"</i></p>
4.5.25. primer párrafo.	<p>Se adiciona lo relacionado con acreditar que se encuentran al corriente de sus obligaciones fiscales, mediante la opinión sobre el cumplimiento de las mismas, conforme a lo dispuesto en la regla II.2.1.13. de la RMF para quedar como sigue:</p> <p><i>"4.5.25. Para los efectos del artículo 121, fracción IV de la Ley, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, podrán solicitar a la AGA la autorización para el establecimiento de depósito fiscal, siempre que acrediten encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, mediante la opinión sobre el cumplimiento de las mismas, conforme a lo dispuesto en la regla II.2.1.13. de la RMF y presenten escrito en los términos de la regla 1.1.3., acompañado de la siguiente documentación:"</i></p>
4.6.1	Se adiciona para agregar lo siguiente: "Aeropuerto Internacional "General Manuel Márquez de León", en La Paz, Baja California Sur, a la Sección Aduanera de Pichilingue, en La Paz, Baja California Sur; del Aeropuerto Internacional de Loreto, en Loreto, Baja California Sur, a la Sección Aduanera de Pichilingue, en La Paz, Baja California Sur; del Aeropuerto Internacional de Torreón "Francisco Sarabia", en Torreón, Coahuila, a la Aduana de Torreón".
4.6.9. párrafos primero y tercero.	Se adiciona para agregar que deberán acreditar que se encuentran al corriente de sus obligaciones fiscales, mediante la opinión sobre el cumplimiento de las mismas,

CIRCULAR INFORMATIVA No. 039

CIR_GJN_BNR_039.11

	conforme a lo dispuesto en la regla II.2.1.13. de la RMF, para obtener la autorización adicional al cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 170 del Reglamento.
4.8.1. primer párrafo, fracción VIII y XI primer párrafo.	Se modifica la fracción VIII, para eliminar la denominación “ Carta bajo protesta de decir verdad” por “escrito” y requerir además de la firma del representante legal de la empresa la de todos los accionistas, en donde se requiere que manifiesten bajo protesta de decir verdad que cuentan con solvencia económica, así como, capacidad técnica, administrativa y financiera.
4.8.9.	Se adiciona que tratándose de las mercancías a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 135-C, el plazo de permanencia será por la vigencia de la autorización.
5.1.3.	Se modifica en cuanto a la referencia: Decía: “VI. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, de conformidad con el artículo 3-09 y el Anexo al artículo 3-09.” Para quedar: “VI. Acuerdo de Complementación Económica No. 66 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad con el artículo 3-09.”
5.2.11. segundo párrafo.	Se modifica el segundo párrafo de la regla, excluyendo a los agentes aduanales o apoderados aduanales de la posibilidad de realizar consulta ante la ACNCEA o ante la ACNI, cuando consideren que por la importación de la mercancía no se está obligado al pago del IVA y en el Anexo 27 no se encuentre comprendida la fracción arancelaria en la cual se clasifica dicha mercancía, anexando, en su caso, las muestras, catálogos y demás elementos que permitan a la autoridad ubicar de acuerdo al uso o destino de dichas mercancías, que se trata de aquellas por las que no se pagará el IVA por su importación, de conformidad con la Ley de dicho impuesto y su Reglamento. <u>Respecto de esta modificación se verificara el alcance ante la autoridad aduanera y se emitirá circular indicándolo.</u>
5.2.13.	Se modifica en cuanto a la referencia que hacia del artículo 33, último párrafo por el 34, último párrafo.
SE ADICIONAN	
1.1.14.	Se adiciona esta regla para establecer que para los efectos de los artículos 28 y 157 de la Ley, así como 184 de su Reglamento, los sujetos y entidades a que se refiere el artículo 20, apartado B del RISAT, que presenten solicitudes de pago del valor de las mercancías, podrán anexar a las mismas cualquier documento, siempre que éstos consten en original o copia certificada
1.3.7. con un último párrafo.	En la regla que establece que los interesados en obtener autorización para importar mercancías sin estar inscritos en el Padrón de Importadores, se adiciona Lo dispuesto en la presente regla no será aplicable tratándose de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el apartado A del Anexo 10.
1.9.15	Se adiciona esta regla para establecer el procedimiento de la liberación electrónica de las mercancías amparadas por los conocimientos de embarque que arriben vía marítima a territorio nacional Entrada en vigor; a los 30 días naturales siguientes a su publicación en el DOF. Nota; la CLAA cuenta con el enlace necesario para solicitar la liberación electrónica, a través de la AMANAC. Para cualquier duda o aclaración favor de contactar a la Gerencia

CIRCULAR INFORMATIVA No. 039

CIR_GJN_BNR_039.11

	de Informática de CLAA, a cargo de la Ing. Liliana Pérez Güitrón, radio 52*194772*11 y tel. 11078515 y correo liliana.perez@claa.org.mx Ver circular CIR_CLAA_INFOA-004.11 del 20 de abril del 2011
2.2.3. con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercero y así sucesivamente	La citada regla que establece que las personas que cuenten con autorización o concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en recintos fiscalizados, estarán obligadas a entregar las mercancías que se encuentren bajo su custodia cuando el agente o apoderado aduanal, se adiciona que Tratándose de la entrega de mercancías en aduanas marítimas, además se deberá consultar la transmisión a que se refiere la regla 1.9.15
2.3.6. con las fracciones IX y X al primer párrafo.	La regla que refiere a los interesados en obtener la habilitación de un inmueble para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico y la autorización para su administración para se adiciona las siguientes fracciones; IX. Escrito firmado por el representante legal y por cada uno de sus accionistas, a través del cual manifiesten bajo protesta de decir verdad, que cuentan con solvencia económica, capacidad técnica, administrativa y financiera. X. Opinión positiva sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales, mediante la cual se acredite que se encuentra al corriente en el cumplimiento de las mismas, conforme a lo dispuesto en la regla II.2.1.13. de la RMF.
SE DEROGAN	
1.3.3.	Se elimina la regla que establecía que los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, y realicen cambio de nombre, denominación o razón social, régimen de capital o clave en el RFC, deberían solicitar la modificación de sus datos mediante el formato denominado "Solicitud de modificación de datos en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos
1.3.5. último párrafo.	Se deroga el párrafo que refería que Concluido el trámite, el contribuyente podrá registrar en la página electrónica www.aduanas.gob.mx , el documento mediante el cual confiere el encargo a que se refiere la regla 3.1.26., al o los agentes aduanales que actuarán como consignatarios o mandatarios de sus operaciones.
1.3.6. fracción III.	Esta regla establece que los contribuyentes obligados a inscribirse en el Padrón de Importadores, podrán obtener autorización para importar mercancías sin haber concluido su trámite de inscripción, reincorporación o cambio de denominación o razón social, eliminándose el supuesto de Cambio de denominación o razón social en trámite
1.3.7. inciso d) de la fracción I.	En la regla que establece a los interesados en obtener la autorización para importar mercancías sin estar inscritos en el Padrón de Importadores, se elimina en la fracción I la presentación de las Declaraciones de pagos provisionales o definitivas, en su caso, del ISR, IVA e IETU del ejercicio en curso

Artículo Segundo. Se modifica el Anexo denominado "Glosario de definiciones y acrónimos", fracción I

Artículo Tercero. Se modifica el Anexo 1 "Declaraciones, avisos y formatos

Artículo Cuarto. Se modifica el Anexo 4 "Horario de las Aduanas",

CIRCULAR INFORMATIVA No. 039

CIR_GJN_BNR_039.11

Artículo Quinto. Se modifica el Anexo 10 “Sectores y fracciones arancelarias”, para adicionar el Sector 7 “Bebidas energéticas, así como concentrados polvos y jarabes para preparar bebidas energéticas” al apartado B, con las fracciones arancelarias 2106.10.01, 2106.10.02, 2106.10.03, 2106.10.04, 2106.10.99, 2202.90.01, 2202.90.02, 2202.90.03, 2202.90.04 y 2202.90.99

Entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación en el DOF.

Artículo Sexto. Se modifica el Anexo 13 “Almacenes generales de depósito autorizados para prestar los servicios de depósito fiscal y almacenes generales de depósito autorizados para colocar marbetes o precintos

Artículo Séptimo. Se modifica el Anexo 22 “Instructivo para el llenado del pedimento

Artículo Octavo. Se modifica el Anexo 24 “Sistema Automatizado de Control de Inventarios

Artículo Noveno. Se modifica el Anexo 27 “Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, por cuya importación no se está obligado al pago del IVA.

Artículo Décimo. Las personas que hubiesen obtenido el CAAT antes de la entrada en vigor de la presente resolución, contarán con un plazo de tres meses para capturar en el SIRET el número de dispositivo de identificación de radiofrecuencia (transponder) con las características tecnológicas de acuerdo al Apéndice 22 del Anexo 22, de cada uno de los vehículos que tengan registrados

Artículo Décimo primero. Para los efectos de la regla 1.4.10., cuando el agente aduanal se hubiere encontrado imposibilitado para llevar a cabo la designación y ratificación de agente aduanal sustituto ante la AGA de conformidad con lo establecido en el artículo 163, fracción VII de la Ley y hubiere llevado a cabo la designación y ratificación ante Notario Público, deberán acreditarse fehacientemente las causas que le impidieron llevarlas a cabo ante la AGA, a efecto de continuar con el procedimiento de autorización de agente aduanal sustituto.

Lo establecido en el presente resolutivo, procederá únicamente en los casos en que el agente aduanal hubiera llevado a cabo la designación y ratificación ante Notario Público con posterioridad al 1o. de enero de 2002 y siempre que no se encuentre o se hubiera encontrado sujeto a un procedimiento de suspensión, cancelación o extinción de patente, en el momento en que llevó a cabo la designación y ratificación.

En estos casos, la persona que con anterioridad a la publicación de la presente Resolución, hubiere sido designada y ratificada ante Notario Público por el agente aduanal como agente aduanal sustituto, contará con el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente resolución, para presentar la totalidad de la

CIRCULAR INFORMATIVA No. 039

CIR_GJN_BNR_039.11

documentación establecida en la regla 1.4.10. y la copia certificada ante Notario Público del instrumento notarial en el cual conste la designación y ratificación correspondiente.

Lo anterior, aun cuando se hubiera publicado en el DOF, el extracto del acuerdo de extinción por fallecimiento del agente aduanal que realizó la designación y ratificación ante Notario Público.

Artículo Décimo segundo. Las empresas que cuenten con el registro de empresa certificada en los términos del apartado H de la regla 3.8.1., no tendrán que presentar en el 2011, el dictamen favorable que demuestre el nivel de cumplimiento de sus obligaciones aduaneras por las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior a la fecha de la presentación de la solicitud de renovación, a que se refiere la Regla 3.8.5., fracción II, inciso d) de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010, publicada en el DOF el 30 de junio de 2010.

Artículo Décimo tercero. Tratándose de mercancías provenientes directamente de Japón, que se clasifiquen en los capítulos 01 (Animales vivos), 02 (Carne y despojos comestibles), 03 (Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos), 04 (Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte), 05 (Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte), 07 (Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios), 08 (Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías), 09 (Café, té, yerba mate y especias), 10 (Cereales), 11 (Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo), 12 (Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje), 13 (Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales), 15 (Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal), 16 (Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos), 17 (Azúcares y artículos de confitería), 18 (Cacao y sus preparaciones), 19 (Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería), 20 (Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas), 21 (Preparaciones alimenticias diversas), 22 (Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre), 23 (Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales) y 24 (Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados), solo podrán ingresar a territorio nacional, por las aduanas de Manzanillo, Veracruz y del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, a partir del 30 de marzo de 2011 y hasta que así lo indiquen las autoridades competentes.

Décimo cuarto. Para los efectos del artículo Cuarto del “Acuerdo por el que se establece el Programa para que los Gobiernos Locales Garanticen Contribuciones en la Importación Definitiva de Vehículos Automotores Usados destinados a permanecer en la Franja y Región Fronteriza Norte”, publicado en el DOF el 11 de abril de 2011, las personas físicas residentes en dicha zona que señala el citado Programa, podrán realizar la importación definitiva de un vehículo usado



CIRCULAR INFORMATIVA No. 039

CIR_GJN_BNR_039.11

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa

CLAA

benito.nava@claa.org.mx

carmen.borgonio@claa.org.mx